

Sesiones

DEL CONGRESO NACIONAL

DE 1846.

CAMARA DE DIPUTADOS.

Sesion 20—Julio 29 de 1846.

Empezó a las 7 de la noche, i concluyó a las 9 i cuarto.

Presidencia del señor Vidal.

Presentes 33 señores Diputados, se leyó i aprobó el acta de la anterior. En seguida

El señor Secretario.—Ai un oficio del Presidente de la República comunicando allarse instruido de la aprobacion de esta Cámara a dado a un nuevo Reglamento para su réjimen interior. El Senado pasa cuatro comunicaciones: la primera, de igual contenido al oficio del Presidente de la República; la segunda, aberse sancionado allí el proyecto de honores fúnebres al Senador D. Mariano de Egaña; i la tercera i cuarta, aciendo saber que aquella Cámara a prestado su aprobacion a los acuerdos de esta en las solicitudes de D. Buenaventura Aguirre i de D. Juan de D. Mena.

El señor Presidente.—Archívese la primera; a la Comision de Gobierno la segunda, i comuníquense los acuerdos relativos a las dos últimas.

El señor Secretario.—El señor D. Luis Ovalle presenta a la Cámara los poderes de su eleccion como Diputado por el Departamento de Lantaro.

El señor Presidente.—A la Comision de elecciones calificadora de poderes.

El señor Secretario.—Continúa la discusion del proyecto de lei sobre abusos de la libertad de imprenta (*Leyó el art. 1.º*)

El señor Presidente.—Está en segunda discusion particular.

El señor García Reyes.—El presente artículo me parece defectuoso por dos capítulos principales: 1.º porque erije en máxima legal un principio que es esencialmente falso; a saber: que el escritor que provocare a la sedicion o a otro delito cualquiera, si este llega a verificarse, es precisa i necesariamente cómplice en él: 2.º porque desnaturaliza el Jurado, aciendo que sus decisiones importen no solo la condenacion de un abuso de imprenta, sino tambien el juzgamiento de un delito comun.

Para que el principio legal que trata de establecerse pudese ser acequible a los ojos de la justicia, era menester que se probase que ai una fatal e inseparable relacion entre la provocacion de la prensa i el delito que subsigue; era preciso mostrar que no ai, ni puede concebirse otra causa motora del echo criminal, que se interponga entre la provocacion i el delito, i sea su verdadero erijen. Porque, des-

de el momento que pueda suceder que motivos estraños a la accion de la prensa ayau dado ocasion al crimen, desde ese mismo momento el axioma que trata de erijir el presente artículo sería eminentemente injusto i temerario. ¿Cómo abria la lei de establecer por regla jeneral la complicitad del escritor en crímenes que se obran tal vez fuera de la accion de sus discursos? Cómo podrá la Cámara declarar desde luego que ai una relacion cierta de causalidad entre dos echos distintos por su naturaleza—el abuso de la libertad de imprenta, i el delito comun que la subsigue, por la sola razon de que se an seguido en el orden de los tiempos? Pues qué todo lo que viene despues en tiempo, es efecto preciso de la provocacion pública que lo a precedido?

Para salir de la rejion de las teorías, que no siempre suelen ser bien comprendidas, permítame la Cámara descender a varijs hipótesis mas naturales i posibles. Supóngase que en un arranque de calor, dijese yo por la prensa—“las vías legales están cerradas: no ai remedio; es preciso que el pueblo tome la vengauza por su muno, i sacrifique a su favor al ombre fatal que está labiando las desgracias públicas”.—Esta es sin duda una provocacion al asesinato de un funcionario. Pues bien! a los pocos dias despues, este funcionario aparece asesinado en efecto: i qué dice sobre esto el presente artículo? Que el escritor es cómplice, i debe ser condenado como tal. Sin embargo, puede ser que el funcionario aquel aya sido sacrificado por ladrones que intentaron asesinarlo; puede que algun resentimiento puramente privado, i por decirlo así, doméstico, la violacion, por ejemplo, aya armado el brazo del padre o del esposo ofendido; puede, en fin, que aya caido sobre él por equívoco el golpe que estaba preparado para otro. I siendo todos estos casos posibles, abria valor para que la Cámara, prescindiendo de todos ellos, fuese a declarar desde ahora que la provocacion de la prensa, i ninguna otra cosa, a de ser la causa de aquel asesinato?

Para no salir de los delitos políticos a que el artículo se contrae principalmente, quiero suponer que aquel asesinato sea obra de pasiones de partido. Aun en este caso, puede suceder muy bien que el echo no aya leído mi provocacion o mi artículo abusivo de la libertad de imprenta, i puede ser tambien que, teniendo su intencion formada de antemano, la lectura no aya despertado en él mayor decision, ni arrojó.

Esto me ace caer en otra reflexion. El artículo no distingue la provocacion eficaz de la inepta; sino que se satisface con una provocacion, por decirlo así, gramatical. Basta para el caso del artículo, que las palabras, que la expresion bruta, sea incitadora a un delito, para que se estime el autor cómplice en el echo que subsiga. Provocaciones ai, señores, que lo son en efecto por el sentido de los términos.

del lenguaje; pero que en la realidad mas bien inspiran lástima o menosprecio ácia el autor que los emplea. Salen unas tan frias, tan exajeradas otras, tan ridiculas aquellas por el tono vanamente declamatorio o por la pompa fútil del lenguaje, que sería ofender el buen sentido suponer que el autor obró en el ánimo del pueblo i conducirlo a un delito. ¡Cuántos abusos efectivos de imprenta no llegan a surtir efecto por la manera inapropósito con que se a) conducido el escritor! Sería preciso siquiera, para que el principio que el artículo consagra tuviese algun viso de verdad, que dijese que “toda provocacion que fuera capaz de producir algun efecto, se entienda por causa del delito;” pero está concebido el artículo en términos tan jenericos, tan estensos i comprensivos, que, toda espresion material, toda palabra, todo término que provoque o estimule a un delito, cualquiera que sea su efecto, cualquiera que sea el tono en que esté concebida, cualquiera que sea el pensamiento que envuelva, a de constituir forzosamente complicidad legal.

Pero aun así mas, señor. Quiero suponer que la provocacion sea verdaderamente eficaz, es decir, que esté destinada a producir un resultado, pero que entre la provocacion i la sedicion aya ocurrido algun echo grave que aya estimulado al pueblo al movimiento. Por ejemplo: se comete por la autoridad misiva un atentado de aquellos que, segun la historia, an ocasionado el levantamiento de los pueblos en masa; pero se logra sofocar el tumulto, i despues de esto el Fiscal acusa el artículo diciendo:—“acusó al periódico tal de haber provocado a un tumulto que tuvo efecto”. En consecuencia, el es autor ipso facto declarado reo de muerte, cuando la verdadera causa de la revolucion a sido el atentado de la autoridad. La historia está llena de ejemplos de este jénero. ¿Para qué citar los casos conocidos de la romana, que son sabidos asta de los últimos estudiantes de nuestro país? ¿Para qué citar tantas convulsiones políticas que no an tenido otro orjén sino las vejaciones de los Gobiernos que instan i exasperan a los ciudadanos? En estos casos, si a la provocacion de la prensa i al atentado de la autoridad se a seguido el tumulto, ¿cómo distinguir a cuál de los dos se debe el resultado? I si el tumulto fuese sofocado i el Gobierno triunfara, ¿abría Tribunal que dijese: “no es el papel sino la autoridad triunfante la que a causado el tumulto”?

Quiero llevar mas adelante la suposicion. Publico un papel en Santiago, i se verifica un tumulto en Valparaiso: pregunto yo, ¿podría acusárseme de complicidad en el echo? Necesariamente que sí, porque la lei que discutimos no distingue de lugares; ella no pide mas que tiempo: seguido el delito a la provocacion en cualquier parte que sea, el autor es cómplice. Me inclino a creer que esta sea la mente del Gobierno; porque en verdad puede suceder que papeles incendiarios publicados en un punto vayan a producir en otro la esplosion, i sin duda que el Gobierno no a pensado absolver en este caso al periodista. Pero bien! si la complicidad se estiende a los delitos cometidos en un lugar distinto del de la publicacion de la pieza abusiva, ¿qué límite se fija a esta responsabilidad? ¿El escritor de Santiago responderá solo por los echos que ocurran en la villa de san Bernardo, o se le culpará tambien de los que tengan lugar en Rancagua, Talca, Concepcion o Chilué? ¿Qué dice el artículo sobre este particular?

Ahora: no solamente está indeterminado el lugar, sino tambien el tiempo a que la responsabilidad se estiende. Un papel puede ser acusado dos meses despues de su publicacion, i durante este tiempo es posible que otros papeles u

otras causas ayan venido a provocar al mismo delito que el: ¿cuál de todos estos papeles, es el verdadero promotor? ¿A cuál de ellos toca la complicidad, o todos la tienen solidaria? Esta última decision sería monstruosa, señores: ¿cómo a de responder ombre ninguno sobre la tierra por actos cometidos por otra persona que él? Conque, si doi a leer un artículo abusivo, i al mes i medio estalla una sedicion a que otros despues que yo an estimulado mas poderosamente, ¿seré yo obligado a declararme reo ante la lei? La impresion, señores, que causa un impreso se desvaneco pronto; es un vértigo que se dice por la accion del aire; no ai papel cuyas palabras queden vibrando en los oidos del pueblo veinte dias despues de su publicacion.

¿Qué estrañá jurisprudencia, señores, la que va a introducir este proyecto! ¿Qué multitud de casos tan diversos comprendidos bajo una clave jeneral, i por lo mismo falsa! ¿Qué indeterminacion de disposiciones en materia tan delicada i tan grave!!!

Este artículo establece lo que se llama en derecho una *presuncion legal*, un caso tal, que supuesto un echo, el Lejislador da precisamente por verificado el otro. El parto, por ejemplo, es una presuncion legal de pecado. Si se encuentra muerto a un ombre en una casa, la lei presume culpable al dueño de ella. Semejantes a estas presunciones legales, pueden establecerse otras; pero es preciso que la relacion del antecedente con el consiguiente sea tan clara, tan patente, tan visible, que no pueda quedar la menor duda de que ai entre ellos una relacion fatal. Pero ¿es de esta naturaleza la que liga al provocador de un delito por la prensa con el delito que subsigue? Digo afirmativamente que no. La provocacion no es mas que una de las muchas causas que pueden producir el echo, i el Lejislador no puede ménos que quedar vacilante entre ella i las otras que se allan en igual caso, so pena de conculcar todos los principios de la razon i de la justicia.

El artículo actual importa lo mismo que desterrar de una plumada todas las dificultades que se presentan a los jueces en el laberinto de las pruebas, de las circunstancias que tienen que pesar para resolver la criminalidad de un individuo. Un crimen ¿qué de investigaciones, cuántos trabajos no demanda al juez ántes que pueda esclarecerlo! Cuántos papeles, cuántos testimonios ai que consultar! ¿Cómo enteros duran estas causas, i todavia no se puede fallar sobre la criminalidad de algun individuo! Mas, este proyecto, salvando todas las dificultades que asta ora an echado tan escabroso i tan terrible el cargo tremendo de juzgar, resuelve en términos perentorios las mas intrincadas de las dificultades: ubo provocacion, dice, se siguió el delito, luego el periodista es cómplice, i se le debe castigar como tal. ¿A qué lejislacion del mundo a podido simplificar asta este extremo la maraña de los juzgamientos!

Yo no quiero negar que ayan provocaciones de sedicion por la prensa que produzcan efecto; pero esto puede suceder en cierto número de casos, en la mayor parte de los casos, si se quiere (cosa que está lejos de conceder;) mas, establecerlo como una regla absoluta, es consignar un principio esencialmente falso i monstruoso: Pero el artículo, no solamente se refiere a las provocaciones a sedicion u otros delitos de este jénero, sino tambien a las provocaciones a cualquier otro delito, o a cualquier otro echo calificado de delito por las leyes; i yo creo que aun cuando se estableciese que la provocacion a delitos políticos va ordinariamente acompañada de efecto, debe establecerse la regla contraria en la provocacion a delitos

comunes. En ellos es evidente que el escritor no puede cargar con la responsabilidad de los que se cometen despues de la publicacion de su escrito.

Dice un escritor: "La condicion de las clases elevadas de la sociedad es escandalosa: los ricos andan en la abundancia, miéntras que el pobre perece en la miseria: la sociedad no permite a las clases infelices el tomar lo que necesitan para su subsistencia; es preciso que lo agan con sus propias manos." Este escrito provoca al robo indudablemente; i pregunto yo, ¿bastaria acaso para que se castigase al autor como cómplice en todos los robos que se hiciesen en el espacio de dos meses?

Otro escritor provoca a que no se dé cumplimiento a un bando de policía que ordena, por ejemplo, barrer el frente de las casas a las 6 de la mañana. Entre nosotros, como es sabido, es muy corto comparativamente el número de personas que leen los diarios, i en proporcion crece el número de las personas que por desidia, falta de sirvientes u otros motivos ajenos de la prensa, no están dispuestas a respetar la órden. Pues bien, ¿se dirá que esta falta de cumplimiento en el mayor número de casos a sido tambien obra de la publicacion por la prensa? Pues todo esto está consignado en el artículo.

Yo tengo para mí, i casi estoy tentado por asentar que rara vez las provocaciones a delitos políticos echos por medio de la prensa, suponen el ánimo de causar verdaderamente un trastorno. Una revolucion no se trama a la luz del sol, ni se anda pregonando por las calles públicas ántes que suceda. El que de veras piense en ocasionar un trastorno, ¿será tan necio que se ponga de voz en cuello a anunciarlo para que las autoridades se alarmen i tomen con tiempo las providencias necesarias para proveer a su conservacion? ¿Abrá revolucionario formal i serio, que fuere a destruir con sus palabras imprudentes la misma obra que no puede consumir sino merced al silencio? Las provocaciones de la prensa son realmente balandronadas que se propalan talvez sin consideracion; son palabras que se arrojan al papel sin pensarlas muchas veces. Cualquiera que tenga la menor esperiencia sobre lo que ocurre en estos casos, cualquiera que aya leído estos periódicos escritos en una época agitada de elecciones, por ejemplo, encontrará mil principios, mil ideas sediciosas que se an emitido sin el ánimo de producir una revolucion. Yo temblaria cuando un partido maquinase en las tinieblas; cuando formase clubs; cuando enrollase miembros, i los ligase entre sí con juramentos i protestas; cuando minase la sociedad por medios sordos: pero cuando en medio de la plaza provoca a la sedicion, da avisos al Gobierno para que se prevenga, entónces nada ai que temer. Yo, si fuera gobernante, estimularia la expresion de los pensamientos ocultos que abrigan los partidos. Esas provocaciones, esos escritos violentos son el barómetro que tiene la Administracion para conocer el grado de efervescencia de los espíritus, i que mas bien aseguran el órden, que lo perjudican.

Es ablado asta aquí para apreciar tan solo la justicia que envuelve en sí la presuncion legal de complicidad que el presente artículo echa sobre los escritores por los delitos que se cometen despues de la publicacion de sus escritos: voi a fijarme aora en la acusacion i en el enjuiciamiento.

Supongo que las producciones de la prensa se las debe acusar por haber faltado a alguno de los artículos de la presente lei, puesto que el Jurado, segun el artículo tantos, debe pronunciar su fallo en esta forma—"Culpable por haber faltado al artículo tal." En ora buena. Se acusa a un

periódico por haber echo una provocacion que a sido seguida de efecto, i que se alía por consiguiente en el caso del art. 1.º que discutimos: ¿qué es lo que le corresponde averiguar al Jurado? Nada mas que dos echos: 1.º si el artículo es provocativo; 2.º si tras de esta provocacion ocurrió el echo. Establecidos ámbos puntos, el Jurado declara la culpabilidad conforme al art. 1.º i el Juez de derecho tiene que aplicar al escritor la pena legal del delito; la de muerte, si a sido sedicioso; la de azotes, si a provocado al robo. En aquí todo lo que ai que averiguar. En vano el infeliz escritor se ofrecería a probar que él es reo tan solo de un abuso de la libertad de imprenta, i que no a tenido parte alguna en el echo criminal subsiguiente; en vano clamaria porque se le permitiese comprobar que el echo a sido obra independiente de su artículo, i efecto tan solo de causas enteramente ajenas: el Jurado no puede admitirle esta prueba, porque él no está llamado a juzgar de los efectos de la publicacion, ni a averiguar si el escritor a tenido o no parte en el echo subsiguiente. No: esta es una declaracion que la lei a echo de entemano i que a él no le es lícito alterar. El averigua tan solo la existencia de la provocacion i la existencia del delito: la relacion que liga al uno con el otro, ya está declarada por la lei. I de ro, supóngase que el Jurado escuchase esa prueba: ¿qué resultaria? que el escritor podria probar su inocencia en el delito que se le imputa, i tendriamos entónces un fallo en abierta contradiccion con el artículo que discutimos. El artículo dice: si a la provocacion se ubiere seguido el echo, el autor es cómplice i debe ser castigado como tal.—El Jurado diria: a la provocacion se siguió el delito; pero el autor no es cómplice, ni debe ser castigado como tal. ¿No es evidente, segun esto, que no le es lícito al Jurado entrar en semejantes investigaciones, o en otros términos, ¿no es cierto que se niega al acusado el derecho natural de la defensa? Pero si se le admitiese prueba, figúrese la Cámara qué clase de proceso, qué clase de investigaciones se podrian acer por el Jurado? Sabido es lo que cuesta acer un proceso sobre conspiracion, cuántas dificultades, cuánta perspicacia necesita el Juez para levantar un proceso. El reo tendrá que citar ante el Jurado todos los actores en la revolucion, traer a colacion todos los delincuentes. I pregunto yo, el Jurado ¿tal cual lo tenemos nosotros, ¿podria entrar en semejantes investigaciones, arrancar la causa al Juez que está conociendo de ella, doblar las i nvestigaciones, los procesos, para examinar lo que estaba examinando el Juez que conocia de la causa? ¿A qué resultado podria conducir un juicio echo por ombres legos, que no tienen la habilidad, ni la pericia ni el tacto fino que da la práctica para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios, para descubrir cuál es el verdadero delincuente? Imposible de todo punto. Tengo para mí que ningun ombre pudiera defenderse en este caso, o que pudiera acerse un esclarecimiento tal que la sentencia pronunciada pudiera llamarse justa.

Pero todavia el artículo a sido esquisito en suscitar dificultades. Para que se condene a un individuo a la pena capital (porque tal es la pena del revolucionario), por haber dicho algunas expresiones sediciosas que escitaron tal vez la risa del público, no es preciso que la sedicion se aya consumado, sino que aya a sido el designio de conspiracion. El intento de conspirar no es otra cosa en derecho, que una tentativa; porque la tentativa no es mas que un principio de crimen, que puede conducir a diferentes resultados. Así es que la tentativa de un delito es tambien presuncion de que el crimen se trataba de llevar a efecto. Tenemos, pues, pre-

suñcion de presunciones, i todas ellas con fuerzas suficientes para qe el escritor público a quien se le escaparon palabras sediciosas, pueda ser conducido al cadalso.

Lo dicho de las tentativas de sedicion no son mas que presunciones de aquel crimen, porque ai grandísima dificultad en caracterizar con precision esas tentativas, que se equivocan con actos que son, sino inocentes, por lo ménos dignos de ser mirados con induljencia. Supongamos que un grupo de ombres a pasado por la puerta de un cuartel, i entabla una reyerta con la guardia. ¿Se calificará este echo de conato de sedicion, o de tentativa revolucionaria? Pero, puede ser muy bien que esos ombres estuviesen ébrios i no abrigasen ninguna intencion maligna; puede ser que la guardia ubiese provocado su enojo con reconvençiones imprudentes, puede ser, en fin, que aya ocurrido cualquiera de tantos incidentes que pueden dar ocasion a un echo de este jénero. Si por desgracia, mas i medio ántes del suceso se ubiesen publicado en un periódico algunas cuantas palabras sediciosas, ¿qué diria el Jurado? Ubo provocacion sin duda; pero el suceso del cuartel ¿a sido o no una tentativa de sedicion? E aquí el echo que tiene que esclarecer el Jurado; echo que es una verdadera presuncion, i que no puede ser apreciado debidamente, sino entrando a prolijos pormenores i a investigaciones que no es fácil, ni aun posible, a nuestro Jurado emprender.

Es cierto que en Inglaterra i en otros paises, este i los demas casos de delitos comunes son de la competencia de los Jurados; pero como no damos esta lei para que tenga efecto en ninguno de aquellos paises, sino para Chile, sostengo que aquella medida es manifestamente perjudicial. Contra ella ai todas las razones, bien poderosas en el ánimo mismo del Gobierno, que ai contra el establecimiento de los Jurados en Chile para conocer, como juzgado ordinario, de las causas comunes; i yo no sé qué distincion pueda acerse entre los delitos que se promuevan por la prensa a los que se cometan sin intervencion de ella, para que sea buena en un caso una institucion que es inadaptable en el otro. Ni nuestras costumbres, ni el estado de nuestra civilizacion, ni el sistema de la lejislacion vijente, permiten que, a la manera de Inglaterra, se someta a Jurados la averiguacion i la declaracion de los crímenes comunes; i estos inconvenientes de lei, de costumbre, de civilizacion, son igualmente poderosos en todos los casos que puedan imaginarse.

Yo sostengo que el Jurado de imprenta en Chile no puede ni debe conocer de otra cosa que del abuso del derecho de escribir, de un delito que consiste, por decirlo así, en la palabra escrita; i que sus funciones deben quedar circunscritas a la calificacion de lo que se a mirado siempre como delito de imprenta. Desde el momento que por un fallo de ese Jurado vaya cualquier individuo a ser declarado cómplice en revoluciones, en robos, en asesinatos, etc., desde ese momento se desnaturaliza el Jurado, aciéndosele entrar en el laberinto tenebroso de maquinaciones ocultas i enmarañadas, para lo cual no es en manera alguna aparente.

Pero fuera de esto, señor, el artículo que discutimos puede llegar a convertirse en un verdadero lazo puesto para acer caer a los escritores mas inocentes i bien intencionados. En el calor de una contienda política, en que no es posible andar midiendo las frases ni conteniendo el fuego de imaginacion, puede escaparse amenazas contra la autoridad, espresiones de sentido duro, frases talvez sediciosas, pero distantes del echo real de una sedicion en que no se piensa. Si el Gobierno quisiese perler a aquel escritor, no tendria mas

que ordenar a la policia que formase un alboroto cualquiera, que calificado de intento de sedicion, aya recaer sobre el pobre articulista nada ménos que la pena de muerte. No es mi ánimo, señor, suponer tal intento en el señor Ministro que a redactado el proyecto; lo conozco demasiado para que pueda concebir siquiera sospechas de su recta intencion: empero, el señor Ministro, guiado por un celo exesivo contra el delito, no se a detenido a reparar las consecuencias que pueden traer las medidas que propone. Tenga presente la Cámara que esta lei no va a rejir por el tiempo que dure el actual Gabinete: ombres resentidos, apasionados, ambiciosos, maquiavélicos, pueden ocupar los puestos que tienen oñjentes onrradas. Sería una confianza necia e imprudente la que se tuviese por cualquier Diputado en un porvenir que es misterioso e incierto. Todas las naciones, i especialmente las que están constituidas bajo formas democráticas como la nuestra, están espuestas a terribles trastornos ¿dónde estará, pues, el privilejio esclusivo que tengamos de la Divina Providencia para vernos libres de los azotes a que está sujeta la humanidad entera? ¿Quién puede darnos garantías para el porvenir? Si los señores Ministros quisiesen alagarnos con esperanzas quéméricas, yo les niego desde aora la personeria para vindicar ni para acer la apolojía de los gobernantes que les sucedan. Ni ellos ni nadie pueden abonar a mandatarios que por aora se desconocen completamente. Dígase lo que se quiera, el presente artículo es una red que se tiende al pie de los patriotas enérgicos i decididos, de las almas jenerosas que no pueden llevar en paciencia las vejaciones del poder. El es un arma terrible que se pone en mano de todos los Gobiernos futuros, i de la que se puede acer un terrible abuso. Quizá, señor, en este momento, combatiendo el artículo, estoi defendiendo mi libertad i mi persona. . . . (Aquí fue interrumpido el Diputado por un desorden en la barra, causado por un palmoteo jeneral; i dirijiéndose a ella, dijo): Siento mucho, señores, que la barra aya tomado intervencion en un asunto a que no está llamada: ella no puede aplaudir ni reprobar. Si mi causa es justa, no quiero coronar mi frente con laureles indebidos.—Iba a decir que la Cámara debe guardarse mucho de acer recaer sobre los escritores públicos una responsabilidad terrible a la par que injusta. Refrenando la licencia de la prensa, debe guardarse de circundar de peligros al que aga un uso lejítimo de la libertad. Todo es conciliable, señor, i ciertamente que si un escritor público provoca a delitos en que realmente es cómplice, puede muy bien castigársele como a tal cómplice, sin que para ello consignemos en esta lei el principio absurdo que e impugnado. Dispóngase que si a la provocacion de la prensa se ubiere seguido el delito, pase el escritor a los juzgados ordinarios para que, con arreglo a las leyes jenerales se averigüe esa complicidad i se le castigue. De esta manera, el que a cometido el doble crimen de provocar al delito de sedicion o a otro cualquiera, i de tomar parte en él, será castigado como periodista i como cómplice: pero se evitará la disposicion monstruosa que desde aora para siempre declara al escritor cómplice en los delitos que sigan a la publicacion, sin otro antecedente, sin otro dato, que la sucesion en el órden de los tiempos.

Concluyo, señor, pidiendo a la Cámara que niegue abiertamente su aprobacion a este artículo como falso en sus principios, como sumamente peligroso para las libertades públicas, i finalmente, como atentatorio a las nociones jenerales de justicia.

El señor Varas.—El presente artículo envuelve un prin-

cipio jeneral relativo a provocacion, que se aplica a las provocaciones cometidas por medio de la imprenta.

Por principios jenerales de jurisprudencia o de derecho, la provocacion a un delito constituye al provocador cómplice; pero se requiere que la provocacion sea a delito determinado: la provocacion por medio de la imprenta se alla en el mismo caso. Las reflexiones que se acen en contra del artículo nacen de que se considera la provocacion de un modo jeneral, i no relativa a un echo particular. Así: si por medio de la imprenta se provoca a cometer un delito determinado; es decir, a tal acto fijo, i si éste se comete, no sé cómo se pudiera considerar a este provocador como inculpable. Mas diré: me parece que no se abria atrevido el que provoca, a provocar tan pública i abiertamente, si no estuviera cierto de que la provocacion favorece un intento que está preparado de antemano.

Se a dicho, señor: "lo mas cierto será que estas provocaciones sean pocas veces seguidas de efecto." Yo tambien creo lo mismo; pero el artículo es aplicable a un cierto número de casos. Refiriéndose a delitos políticos, es preciso que se convenga en que, quien públicamente provoca a una conspiracion, no se atreveria a usar de este recurso si no tuviera ya preparado el echo. Es preciso suponer mucha falta de sentido comun en el que da este aviso, que produce su efecto, si no ai intento ya fraguado. I vuelvo a repetir, señor, que respecto del delito de conspiracion, la provocacion a de ser a un echo tal, i no una provocacion vaga e indeterminada.

Se a dicho, señor: "se ace una provocacion a sedicion en Santiago i tiene su efecto en San Bernardo o en otro punto cualquiera, i se pregunta: ¿esta sedicion se considera como efecto de la provocacion?" Es preciso tener presente el principio de que la provocacion a de ser para un echo determinado; i segun esto, es claro que si esta provocacion era para que se verificase la sedicion en San Bernardo, ésta debe considerarse como consecuencia de aquella. Igual cosa digo del tiempo en que se comete el delito. Si este se verifica mes i medio despues de publicado el impreso, como se a dicho, i la provocacion determina el echo i señala el tiempo en que deba verificarse, me parece que sería acerse inocente decir: "no es culpable, no es cómplice el provocador."

Si la provocacion fuera una provocacion exajerada i ridícula, yo digo que no produciria efecto; pero si la provocaciones a una conspiracion que está de antemano tramada, i para la cual están preparados todos los elementos, ¿podrá producir o no el efecto? Cuando la provocacion es exajerada i ridícula, no aya temor de que el artículo se aplique al que de esa manera provoqe.

No deberia, talvez, decir nada sobre las alusiones que se an echo de que el artículo está preparado para que Gobiernos mal intencionados abusen. Me parece que un Gobierno mal intencionado tal como se supone, no echaria mano de las leyes para abusar, ni le opondrian estas gran estorbo: no le faltarían medios que poner en práctica para lograr criminales intentos. Ni juzgo tampoco tan mal de los Gobiernos futuros que aya en Chile, que los crea capaces de proceder de la manera a que se alude; porqz supone una perversidad inaudita: pero si algun dia llegase a existir un Gobierno tal, las leyes servirian de bion poco freno a su injusticia. Por otra parte, las leyes no deben establecerse para los casos excepcionales; las leyes son para los casos comunes, i en el estado ordinario me parece que no ai motivo para el temor que se manifiesta.

Se alega tambien contra este artículo, que la complicidad establecida por él obliga al Jurado a condenar aun cuando sea inocente el individuo que se repnta cómplice, i que el Jurado va a fallar sin tener los conocimientos necesarios. Yo digo, señor, que el Jurado tiene los conocimientos necesarios para pronunciar un fallo justo i acertado. El Juez ordinario lo preside; i si este Juez tiene los conocimientos necesarios para fallar i reunir los datos en una causa comun, ¿por qué no a de tener los mismos conocimientos, la misma capacidad; por qué, digo, no a de ser a propósito para acer las mismas averiguaciones concernientes al echo que an do calificar los Jurados, i aplicar la pena que merezca el delito? El dirige los procedimientos, i por lo que toca a estos, se alla en el mismo caso de un juicio comun.

La complicidad que se establece por el artículo es una complicidad, como se dice, de presuncion. Se presume, i con muchísimo fundamento, que el que provoca abiertamente a un delito tiene intencion de cometerlo. Si no se comete, no quedará por parte del que provoca, sino por incidentes ajenos de su voluntad: el provocador, en este caso, es culpable, ai sobrados motivos para considerarlo tal. Pero, si sucediese el caso de que el provocador justificase su inculpabilidad, ¿qué declararia el Jurado? Declararia la inculpabilidad. ¿Dónde está, pues, la injusticia que se pretende en el artículo? La presuncion que estableco el principio consignado en esta lei, no quita que el acusado pueda justificarse de la complicidad que de la provocacion se infiere; i esto puede acerse ante un tribunal presidido por un Juez comun, por el mismo que conoceria un delito cualquiera.

Disto mucho de convenir en que la provocacion echa abiertamente a cometer un acto sedicioso, no se abiese echo con la intencion decidida de cometerlo. Pero se dice: provocando un escritor a un acto sedicioso, puede suceder que este acto se cometa por una autoridad; i yo creo que se supone una cosa extraordinaria, cosa que difícilmente puede suceder. Pero supongamos que se inventa una farsa de sedicion; el individuo a quien se le imputa este echo puede probar que no es cómplice en él, i que el acto sedicioso no a tenido oríjen de la provocacion. ¿Podrá entónces condenarsele? yo creo que no. De consiguiente, no perjudicará a su inocencia la disposicion de este artículo.

Yo no veo por qué no se considere la provocacion por la imprenta en el mismo caso que la provocacion comun. El principio consignado en el artículo que se discute se aplica a la provocacion comun, i no sé por qué este principio sea justo en un caso i no en otro. El principio establecido por esta lei es el mismo principio consignado en la lei francesa relativa a abusos de libertad de imprenta; lei vijente ace muchos años, i que no sé que aya producido los efectos que se temen. La averiguacion de la verdad la ace el Jurado en Francia, i él mismo puede acerla en Chile. El Jurado puede prolongar cuanto quiera sus sesiones a fin de averiguar la verdad, i va a ser presidido por el Juez ordinario, que no fallará en otra forma sino con arreglo de las circunstancias del echo i en conformidad de lei. Este Juez puede proceder con todos aquellos términos que sean necesarios a la averiguacion de la verdad; puede justificarse ante él de que no existe la complicidad que en virtud de la provocacion se presume en el acusado, lo mismo que ante cualquier Juez ordinario.

No se ace, pues, ninguna ofensa, ningun mal al acusado en este caso: se le dan to las las garantías que en el derecho

se le conceden, i talvez se aumentan en este caso, pues que es una ventaja para este individuo el ser juzgado de una manera que le favorece.

Se ha propuesto por el Sr. Diputado que a dejado la palabra un expediente para salvar las dificultades que a echo presente. Quiere que pase al conocimiento del Juez que conoce de la causa principal, la del provocador, dando la misma intervencion al Juez ordinario que si fuera Jurado. Este procedimiento no me parece conforme a lo dispuesto por la Constitucion, que quiere que los delitos cometidos por la imprenta (i tal es la provocacion hecha por este medio) se sometan a un Jurado. El expediente propuesto me parece que no debe admitirse por no ser conforme al principio establecido en nuestra Constitucion.

El señor Tocorut.—En el proyecto de lei en discusion se consigna un principio falso, declarando que los delitos de imprenta son de la misma naturaleza que los demas delitos. Si este principio es verdaderamente falso, cuantas deducciones se agan de él deben serlo tambien.

Sabido es el derecho que nuestra Carta fundamental nos concede para publicar nuestras opiniones por medio de la imprenta; i sentar que el abuso que pueda acerse de este derecho se reprima por los medios comunes, es un principio enteramente falso, como se dicho ántes. Reglamentar el uso de la propiedad, por ejemplo, no es lo mismo que reglamentar el uso de la libertad de imprenta; i los delitos cometidos por medio de ella forman, por decirlo así, una verdadera escepcion; i si a esta escepcion, como es indudable, debe haberla tambien en las penas. No a una materia mas vasta i mas complicada que la imprenta: nada a fijo i determinado en asuntos de esta naturaleza, no a una materia en que aya ménos uniformidad de opiniones. Si ocho individuos se reúnen para discutir sobre esto, abrán otros tantos pareceres. Donde la libertad termina, empieza la licencia. Si fuera fácil conocer el límite de la primera, ningun abuso quedaria impune; mas, esto es imposible, a no ser que se abra la puerta a la arbitrariedad, que traería consigo males mil veces mas perniciosos.

Por eso se a dicho, i con bastante razon, que la libertad de los Estados Unidos sería licencia en Olanda; la libertad de Olanda, licencia en Inglaterra; la libertad de Inglaterra, licencia en Paris, i así sucesivamente, segun la variedad de usos i costumbres, i segun las instituciones i naturaleza de cada pueblo. Esto ace que sea mui difícil acer aplicaciones de las leyes de un pais a otro; i mui difícil tambien cuando nuestra Constitucion establece para los delitos de imprenta un tribunal especial, un tribunal que no puede conocer sino de lo que verdaderamente se llama abuso de libertad de imprenta. Si los delitos de imprenta fueran lo mismo que los otros, la provocacion que importa la instigacion del que provoca a cometer un delito, se castigaria como la castigan las leyes jenerales; pero a una diferencia notable, como lo ice ver en otra sesion. Por la imprenta no se pueden cometer todos los delitos: el homicidio, por ejemplo, puede ser un efecto de la provocacion; pero tanto este crimen como la sedicion, pueden tener cómplices enteramente independientes del provocador.

Si se procediese segun la lei, del modo que se procede en los delitos comunes; mas claro, si al provocador se le juzgara como se juzga al omicida, no distaria yo, talvez, de aprobar el artículo en discusion, no en la lei de imprenta, sino en los códigos penales donde debe sancionarse.

Antes de probar (si emos de estar al espíritu de la lei)

antes de probar, digo, que no se deja al provocador los medios de defenderse, voi a acer a la Cámara una observacion recordando lo que dije en la sesion anterior. Cuando yo observé que las funciones del Jurado se reducian a funciones insignificantes, puesto, que no se lo dejaba acer una buena clasificacion de los echos, se me dijo que mas garantías ofrecia el Juez que el Jurado para acer esa clasificacion; i yo digo, si el Jurado no ofrecia esa garantía para conocer simplemente de los echos, ¿podrá ofrecerla conociendo de la causa misma? ¿Podrá ofrecerla imponiendo una pena? La pena de muerte puede imponerse por el Jurado, segun esta lei; pues los delitos a que se refiere el art. 1.º tienen penas fijas; i juzgado el echo, el Juez debe aplicar esas penas. Aquí no a máximum ni mínimum: se provoca a una revolucion, i si esta se a efectuado, deber haber sido a consecuencia de la provocacion; i entónces no queda mas que aplicar la pena.

Veamos el modo de proceder; veamos si se dejan al provocador expeditos los medios de defensa, si se le facilita un ancho camino, diré así, para defenderse. Se acusa el impreso. El acusador debe limitarse únicamente a probar que a habido revolucion: el Jurado se limita a examinar si las palabras con que a provocado tienen o no tal significacion; i como a dicho mi honorable amigo el señor Diputado por Talca, esta es una cuestion gramatical. Pero supongamos que esas palabras las califique el Jurado como capaces de provocar a la revolucion, ¿qué ace el acusado? El acusado no puede rendir mas que una prueba. Las dos circunstancias exigidas por esta lei están ya probadas; es decir, que se a provocado a la sedicion, i que a seguido efecto a la provocacion. La lei no deja al acusado dos pruebas: se a querido decir que le deja dos, pero no le deja mas que una. Esta es la prueba.—“Yo no a provocado a la sedicion, dice el acusado, pues las palabras a o b en que está concebido mi escrito no importa una provocacion.” I si prueba que no a tenido parte en la revolucion, ¿qué ará el Jurado en este caso? El Jurado, segun el artículo, lo condena: el artículo no distingue. El artículo dice: “el que por medio de la imprenta ‘provocare a la rebelion, & si la provocacion a sido seguida de efecto, será considerado cómplice el provocador i castigado como tal.” ¿Qué importa, pues, que aya o no tomado parte en la perpetracion del delito, cuando esta circunstancia no puede aprovecharle, puesto que la lei la excluye, declarándole desde luego cómplice i castigándole como tal? El Jurado, en tal caso, le condena, i le condena bien, porque no puede distinguir cuando la lei no distingue.

I despues de la aplicacion de la pena, ¿le queda al acusado expedito algun otro medio de defensa? Ninguno: todas las puertas las tiene ya cerradas. Pero puede apelar, se dice: ¿i cuál es el modo de proceder? El Juez remite el proceso al Tribunal que debe conocer en 2.ª instancia, i ante ese Tribunal espresa agravios. I ante ese Tribunal, ¿tiene algun medio de defensa? Tampoco, porque ese Tribunal no es Tribunal de echo; i porque el echo va ya clasificado. El Jurado, en vista de la inculpabilidad del acusado, deberia absolverle; pero no puede proceder así, porque la lei no distingue: ella lo llama precisamente a condenarlo. Aun a mas, señor: i en lo que voi a decir me parece que a una consecuencia mui notable. La Cámara verá cuál es el juicio que el Gobierno forma acerca de nuestros códigos criminales. “Atendidas estas consideraciones,” se dice en el mensaje del Presidente, refiriéndose a los delitos, “una lei de imprenta nada deberia estatuir sobre delitos i penas: le bastaria referirse a las leyes penales comunes. Sin em-

bargo, (llamo aquí la atención de la Cámara) son tan defectuosas nuestras leyes penales, i así tanta discordancia entre ellas i las ideas recibidas, que no puede adoptarse semejante partido sin autorizar penas inadmisibles, i sin dejar subsistente respecto de varios delitos una arbitrariedad judicial regularmente perniciosa." Este es el juicio que el Presidente de la República forma de nuestros códigos; i confesando que podría darse lugar a una arbitrariedad perniciosa, refiriéndose en todo a esos códigos, se dice en el artículo primero, que la provocación a la rebelión, sedición, &c. o a cometer cualquier otro acto que las leyes califican de delito será castigada con la pena correspondiente; es decir, con esas penas que no están conformes con las ideas recibidas i que sería pernicioso sancionar.

Aquí está incluido todo el código penal, esas leyes defectuosas, esas leyes que califican de delitos a los más mínimos pensamientos: "cualquiera otro acto que las leyes califican de delito." E aquí un problema que tiene que resolver el Jura para saber cuáles son todos los actos calificados de delitos; ¿Qué conocimientos no son necesarios entonces para ser Jurado? Este Tribunal de conciencia, que no necesita conocer a fondo las leyes para desempeñar su cargo, aquí tiene que conocerlas; i de no, ¿cómo va a saber si el acto que se provoca es o no delito, o cuando las provocaciones, comprenden también todo lo que las leyes califican de tal? Se sancionan, pues, esas leyes en discordancia con las ideas recibidas; esas leyes bárbaras, porque lo son en muchos casos que en el mundo, no solo entre nosotros, sino en España; por que sería bárbaro arrancarle la lengua a un ombre, bárbaro cortarle la mano, &c.

Las leyes que se han creado delitos inijuriosos, que son defectuosas, i que en casos comunes podrían dejar al acusado algún medio de defensa, aquí, porque se a provocado por la imprenta, no se le deja ninguno. Se a citado el ejemplo de la Francia: se dice que en Francia ai consignadas las mismas disposiciones; pero yo digo: ¿el Jurado francés es el chileno? El Jurado en Francia conoce sobre todos los delitos: allí se puede renir una prueba completa. están clasificadas todas las penas. En Inglaterra, ¿cómo se procede? En Inglaterra ai dos Jurados, bien sea que se trate de delitos de imprenta o de otra clase de delitos: uno se llama de acusación, i otro de juicio: el primero declara si la acusación es o no fundada, i fija los echos sobre que debe conocerse; el segundo valoriza esos echos i les da el nombre que les corresponde. Antes de reunirse el segundo Jurado, se le entrega al reo una copia del proceso i los nombres de los testigos que van a declarar contra él, franqueándole así todos los medios de defensa posibles.

Señor: si la Cámara aprueba el primer artículo del proyecto que se disente, me parece que no habrá inconveniente para aprobar los demás.

El señor Varas.—A sentado el señor Diputado un principio que me parece falso, que me parece una escepcion al modo jeneral de mirar los delitos de imprenta; a sentado lo que me parece asta cierto punto un absurdo. El instrumento con que se comete un delito hace variar de naturaleza el delito? Si un ombre comete un asesinato con cuchillo i otro lo comete con pistola, ¿podrá por eso decirse que los delitos en este caso son de distinta naturaleza? ¿No es el mismo delito agravado? Me parece que sería lo más peregrino decir si el asesinato abia sido con cuchillo, si abia sido con pistola, i así sucesivamente ir clasificando los delitos según los instrumentos con que se cometian. Vuelva a repetir, señor, me parece un absurdo el sentar que

los delitos cometidos por la imprenta sean de una clase especial; i sobre esta materia, cuando se trata de puntos controvertibles, los delitos cometidos por la imprenta en Francia, son lo mismo que los delitos comunes; los delitos de imprenta cometidos en Inglaterra, son lo mismo que los delitos comunes. Descendiendo a la América, la lei de imprenta de Venezuela establece penas para los delitos cometidos por la imprenta, lo mismo que para los delitos comunes. Sería, pues, . . . no sé cómo llamarlo, el ir clasificando o distinguiendo los delitos por los instrumentos con que se abian cometido; pues que tendríamos que decir delitos cometidos por la imprenta, delitos cometidos por la litografía, etc. Este principio de considerar los delitos de imprenta como los demás delitos comunes, es un principio que solo tiene una escepcion en algunas de las Repúblicas de América: ¿de qué nace esta escepcion? de la institucion del Jurado. Ella a dado lugar a establecer ciertos procedimientos especiales, i de aquí resulta que los delitos de imprenta se miran también como delitos especiales. Creo, pues, señor, que establecido el principio de que los delitos de imprenta son los mismos delitos comunes, se sigue una consecuencia contraria a la que a deducido el señor Diputado: a dicho que podría aplicarse este principio, si los delitos de imprenta fueran de la misma clase que los delitos comunes. Resulta, pues, que son de la misma clase; que en los países adelantados se consideran del mismo modo que en las Repúblicas Hispano-Americanas; i que la única consideración que nos a echo mirar estos delitos como especiales, a sido, como ya lo e dicho, la forma de procedimientos especiales. Si el artículo 1.º es bueno admitido respecto de los delitos comunes, debe serlo también respecto de los delitos de imprenta.

Yo considero, señor, el derecho de la libertad de imprenta como cualquiera otro derecho que pertenece al individuo, como el derecho de trasladarse, por ejemplo, de un punto a otro: ¿pero este derecho es tan absoluto que no tenga restricciones? ¿Puedo yo, usando de mi derecho, ofender los derechos ajenos? No, señor: soi responsable. Pues bien! lo mismo sucede con la libertad de imprenta: tengo el derecho de publicar mis opiniones por la prensa, pero si ofendo los derechos de un tercero, soi responsable; si publicando mis opiniones por medio de la imprenta ofendo la sociedad, debo ser castigado. Están, pues contenidos en ciertos límites los derechos de cada cual, i este límite es el respeto debido a los derechos ajenos; pues si los ofendo, soi responsable, debo ser castigado. Todos los derechos se allan en el mismo caso: ai libertad absoluta para usar de ellos, pero tienen restricciones siempre que se invadan los derechos ajenos o cualquiera otro derecho. No creo, pues, que debe haber ninguna diferencia entre los derechos de los individuos de la sociedad; todos son derechos garantidos por la lei, i ellos están contenidos en los límites del respeto a los derechos ajenos. En este sentido está concebido el presente proyecto: puede el que quiera publicar sus pensamientos por medio de la prensa, puede hacerlo libremente; pero siempre que ofenda los derechos ajenos, los derechos de un individuo, los derechos de la sociedad, deberá ser castigado. Esto es en sustancia lo que dice el presente proyecto. No puedo, pues, admitir que se haga distinción entre el uso del derecho de propiedad i cualquiera otro derecho, ni puedo tampoco distinguir el delito que se comete por la imprenta, del que se comete por cualquiera otro medio: en todos casos ai la responsabilidad consiguiente.

Se dijo, señor, que si ante el Jurado pudiese acersa una defensa tal como se pue e acer ante el Juez ordinario, no abria inconveniente para admitir este artículo. Yo creo que tiene mas garantías ante el Jurado: los procedimientos de este puede dirijirlos el Juez de Letras, el mismo Juez que juzgaria al acusado en otro caso i no con la ventaja que ante el Jurado; porqe en las causas comunes las declaraciones de los testigos son privadas, i en las de imprenta no lo son: lo que es una garantía, pues pueden acer qe se descubra la verdad, miétras que en los juicios comunes no ai esta garantía. Emiir este principio de que ante el Jurado puede defenderse un individuo, no es contradecir lo que e dicho en otra sesion, de que los Jurados no son suficientes para decidir sobre el grado de culpabilidad de un individuo. ¿De qué va a juzgar el Jurado? de si es o no cómplice el individuo que se acusa. ¿I qué tiene que conocer el Jurado para acer e ta declaracion? Si la provocacion a sido a un acto determinado, i esta provocacion a producido efecto, el provocador trata de defenderse, i manifiesta los motivos que ai para que no se lo repunte como cómplice. Estos son echos patentes, que el Jurado puede clasificar; echos que se prueban ante él, echos por los cuales se puede descubrir perfectamente la verdad. El Juez preside el Jurado: el Juez da sus instrucciones a los individuos que lo componen; en una palabra, el Juez aplica la lei. Creo, pues, que ai ante el Jurado mas campo para que se defienda el acusado, que ante un juez ordinario; i creo tambien que no aya razon ninguna para decir que ante el Jurado no puede el acusado proceder a probar la no-complicidad en la misma forma que ante un Juez ordinario.

Se dijo, señor, i con mai poco fundamento, que el Jurado iba en este caso a imponer pena. El Jurado no impone pena; el Jurado declara el abuso, el Juez impone la pena: porqe los diversos grados de complicidad exigen tambien diferentes penas. El Jurado no clasifica simples palabras: me parece que esto es exajerar. El Jurado va a juzgar un impreso en el que aparece tál o cuál delito; no va a clasificar palabras: esto es ponerse en casos extremos para combatir con ventaja. En todo caso, el Jurado va a conocer si ai o no abuso. Si van a juzgar ombres de buen sentido, ombres que ayan de fijarse en esto solo, no creo que abrá dificultad; pero si el Jurado fuese a descender a la graduacion de la pena, yo diria: no es competente, porqe no tiene el ábito de entrar en esa clasificacion minuciosa; el Juez ordinario es quien debe acerlo, él es competente; i esto es lo que establece la lei. Aunque el proyecto establezca de un modo jeneral que la provocacion a un acto o a un crimen que a sido seguida de efecto, constituye complicidad, el Jurado, no obstante, debe ver si ai o no esa complicidad. A ahido una provocacion indeterminada i se a seguido un delito; yo diria: el Jurado no puede declarar ese delito como resultado de la provocacion. La lei distingue. Establece un principio jeneral, pero sus palabras envuelven la circunstancia de que la provocacion sea a un delito determinado, i que a esta provocacion aya seguido efecto.

En otro sentido se a combatido el artículo, señor. Se a dicho que segun lo que establece, deja vijentes las leyes españolas que, segun el mensaje del Presidente de la República, se reputan defectuosas. Nuestras leyes consideran de un modo jeneral, cómplice al provocador de un delito, i lo someten a la pena correspondiente. Pues bien! esto es lo que a echo la lei actual aplicada a los casos de imprenta. Las penas son defectuosas, se dice; pero este es mal de que

se quejan todos los delitos que se cometen: al provocador que es cómplice de un delito debe castigársele con la misma pena que al que lo cometió. No ai contradiccion alguna en las palabras del Presidente de la República: ellas se refieren a muchos delitos, principalmente a la relajacion de la moralidad i buenas costumbres, a la injuria. No puede, pues, establecerse un principio de diferencia entre esas palabras con alusion a las leyes españolas, i lo que se dispone en el artículo. Se dice que ai leyes que no están vijentes por su barbaridad; pero eso ¿qué temor puede infundir al señor Diputado, para que los demas delitos estén sometidos a las mismas leyes establecidas entre nosotros, a los mismos medios de correjir al abuso de las leyes?

No se diga tampoco que porqe este principio establece que los actos calificados de delito por las leyes son los que constituyen complicidad, el Jurado va a tener que conocer de las leyes. Los principios de justicia natural sirven para clasificar un acto. No ai, pues, temor de que en este caso se cometa una injusticia: el Jurado obrará segun su conciencia, i conociendo que el acto merece ser reputado como delito, el Jurado lo declarará así, i por el contrario. El artículo dice: "los actos que las leyes califican de delito, etc." partiendo del principio de que las leyes guarden unidad o conformidad con los principios de justicia natural. Pero dado caso, señor, de que el Jurado necesitara conocer la lei, como va a ser presidido por un juez de derecho, este puede manifestarle la lei que declara el echo que ella califica de delito, i entónces puede sin embarazo pronunciar su fallo. Se supone tambien el caso de que estos funcionarios quieran abusar, prescindiendo de los principios de rectitud de esos individuos; pero estos son casos escepcionales, de que no debo ocuparme por aora. Sobre todo, el querer que la lei abrace todos los casos particulares, es querer una cosa que no es asequible.

Refiriéndome, señor, al ejemplo que a citado el señor Diputado de la defensa permitida por la lei de Inglaterra, yo pregunto ¿por qué no puede aber entre nosotros la misma defensa? La emos meditado detenidamente, i la emos copiado en gran parte; i si es ventajosa en favor del acusado, no sé por qué no lo sea aquí. No veo, pues, señor, que aya facilidad de acer esa defensa en el Jurado ingles o frances, i no la aya en el nuestro, cuando se presenta el mismo campo para ella, i cuando nuestra institucion, en esta parte, está tomada de la de allí, en cuanto es posible, atendida la diferencia de civilizacion de las personas que an da componer el Jurado entre nosotros.

Creo, pues, señor, que atendidas las razones que e espues-to, i los principios que a sentado el señor Diputado, el artículo debe aprobarse en la forma en que está concebido.

El señor Tocornal.—La discusion de principios, señor, nos aleja, asta cierto punto, de la discusion del artículo. Sin embargo, me veo en la necesidad de ocupar aun la atencion de la Cámara sobre esto mismo. E dicho que reglamentar el uso de la propiedad no es lo mismo que reglamentar el uso de la libertad de imprenta: verdad innegable, que an reconocido todas las naciones civilizadas. Examinense los códigos de esas naciones, i se verá que, con pocas diferencias, las reglas que establecen el uso de la propiedad son, poco mas o ménos, las mismas. Véase tambien lo que establecen las leyes sobre la libertad de imprenta, i se encontrará una diferencia inmensa en ellas. Lo que en un Gobierno absoluto es crimen, no puede serlo en un Gobierno representatiyo. No solo las costumbres, sino que todo debe tomarse en cuenta en cuanto al uso de la liber-

dad de imprenta. Es imposible de toda imposibilidad fijar el verdadero límite de la libertad de imprenta. Se me dice que yo puedo usar de la libertad en tanto que no ofenda los derechos ajenos; pero ¿cuándo ofendo esos derechos? E aquí la cuestión grave, cuestión que en todas partes se a resuelto de distinto modo. En unas, con los medios represivos; en otras, con los medios preventivos: en unas, con medios represivos suaves; en otras con medios represivos severos. Por eso e dicho: cuando tres o cuatro personas se reñen para discutir sobre libertad de imprenta, ai otros tantos pareceres, i así debemos ser mui induljentes para no calificar de absurdas las opiniones de los otros: nada ai fijo i determinado en este punto, i yo creo que a todos nos anima el mismo principio de justicia; sin embargo, de que no estamos acordos en sus aplicaciones.

Voi a recorrer aora a la lijera las contestaciones que se an dado a las observaciones que ice ántes. E dicho, señor, que el artículo sería bueno en los códigos penales i no en la lei de imprenta, pero con una limitacion que nunca e perdido de vista; esto es, procediendo conforme a las leyes jenerales: que permiten al provocador vindicarse. Yo e preguntado, si por la presente lei puede vindicarse? A esto se me a contestado que se le deja espedito el camino para la vindicacion; i yo creo que no se me a contestado satisfactoriamente. ¿Para qué se le deja el camino espedito? ¿para que pruebe lo que no a tenido parte en el delito o en la revolucion que estalló a consecuencia de la provocacion? Bien, señor: prueba que no es culpable; ¿i por eso el Jurado podrá en tal caso absolverlo? No, señor; porque an concurrido las dos circunstancias que requiere la lei: provocacion i efecto. A abido provocacion, a abido efecto, luego el provocador es cómplice i debe castigarse como tal: e aquí el modo de proceder del Jurado. Por eso e dicho que el Jurado asta cierto punto iba a aplicar la pena; i yo aria lo mismo en tal caso, estando a la disposicion del artículo. Esto mismo confirma lo que e dicho ántes acerca del modo de proceder en el Jurado ingles i frances. Allí, si el provocador prueba que no a tenido parte en la revolucion, se atiende a esta circunstancia: aquí se escluye, al ménos así entiendo yo el artículo. Este artículo, pues, ace que la pena sea inoivtable, no se puede graduar la culpabilidad. Las funciones del Jurado están reducidas a un círculo estrechísimo; importan lo mismo que decirle: convénzanse Vds. de que el provocador no a perpetrado el delito, pero si a ocurrido la circunstancia de que a la provocacion aya seguido efecto, condénenlo.

El señor Mount.—Se a tratado, señor, la presente discusion con tanta detencion, i con tanta ilustracion al mismo tiempo, que tomo la palabra con alguna desconfianza, por no poder agregar nada sobre ella. Sin embargo, debo manifestar a la Cámara mi opinion.

Nada do fijo, nada de constante, se a dicho, ai en materia de imprenta: i yo estoi mui distante de venir en este aserto: en materia de imprenta tengo mas fe, i creo que no ai esa imposibilidad que se a supuesto, para deslindar de una manera fija i determinada el uso lejítimo de la imprenta. En diversos países se an establecido diversas reglas, porqué este deslindamiento debe averse con relacion a cada pueblo; en una palabra, esto no quiere decir que no debemos tener lei de imprenta, como parece envolver el pensamiento que no se a conluido de explicar. En todas partes se a sancionado el principio de establecer penas para corregir los abusos: nosotros tambien emos tenido penas establecidas; emos tenido leyes que protejen el uso lejítimo. ¿No se consultan los derechos de la sociedad cuando se dice: cada

uno puede usar de la imprenta de manera que no perjudique los intereses de un tercero o de los demas? Si se a establecido un principio, ¿no puede cada cual usar de su libertad personal, de todos sus bienes, i en una palabra, de todo lo que le pertenece sin perjudicar a la sociedad? ¿No es esta una regla jeneral en todos los países? ¿i porqué éntonces tal dificultad en materia de imprenta? Un mal principio trae siempre una mala consecuencia. Se a creído, i con mui poca consecuencia, que los delitos de imprenta son de una clase especial. Materia es esta sobre la cual no quiero agregar nada por aber sido dilucidada complementamente por un señor Diputado que a apoyado el presente artículo. El error que acabo de notar nace, sin duda, de este principio; pero dejando las jeneralidades, voi a descender al artículo.

Dos son las observaciones principales que se acen en contra de él, i las dos fundadas en el principio de que el artículo establece una presuncion legal de culpabilidad en contra del acusado. Cuando el delito a sido seguido a la provocacion, se a dicho que en este caso el provocador queda destituido de los medios de probar su inocencia; i suponiendo aun que se le concediesen los medios de defensa, en caso que no lograse su objeto, se le impondria una pena atroz, una pena bárbara. Uno de los señores Diputados que a impugnado este artículo a dicho que en el derecho se conocen muchos de estos casos, en los cuales la existencia de un echo trae necesariamente la presuncion de aber dimanado de tal otro. Refiriéndome a uno de los que se an echo notar, lo compararé, i deduciré las consecuencias que naturalmente se deducen. Cuando un individuo se encuentra muerto en una casa, la lei presume al dueño de casa cómplice en el asesinato. El dueño de casa presumido culpable segun la lei de resultados del individuo que se encontró muerto, ¿puede, o no, defenderse? puede, o no, rendir pruebas de que él no a sido el asesino? Se me dirá que sí, ¿i por qué desconocer la facilidad que tiene el provocador de un delito para presentar pruebas de que realmente no a tenido parte en el echo? Se acumulan hipótesis para descender a tal o cuál caso extremo, a tal o cuál caso extraordinario; se recorre el campo inmenso de las probabilidades: puede aber una injusticia, pero se desatiende a lo que regularmente sucede en el curso de los acontecimientos humanos. Cuando un echo sigue a una provocacion, ¿no puede sentarse como una regla que el provocador a tenido parte en el echo? No creo yo, señor, que para calificar a un individuo como cómplice de un delito, sea preciso obre en él con su mano. Tiene parte en el delito, con el estímulo, con el impulso que le dió. De ese modo se ace cómplice en el delito, i de ese modo puede ser castigado como tal.

Nuestra legislacion, que asta aora no a sido tachada de rigorosa en este punto, establece que el aconsejador de un delito, si la ejecucion sigue al consejo, sea cómplice en el mismo delito. Este principio, analizado en sus fundamentos, descansa en una razon de justicia bien clara i manifiesta: sin la provocacion, sin el consejo, sin la instigacion, no se abria cometido el delito; i éntonces el que lo provocó, el que lo aconsejó, debe ser castigado lo mismo que el que lo cometió. Pero, fijándonos en el artículo, veremos que las palabras con que él se expresa dan a entender que la provocacion debe mirarse como causa del delito, i que el echo de constituir cómplice al provocador supone una relacion entre este i el delito; sin cuya relacion no tendria aplicacion el artículo. El artículo concluye así: "si la provocacion a sido seguida de efecto." Este modo de expresarse pues el artículo, supone una relacion inmediata, una relacion de cau-

sa i efecto entre uno i otro caso; i entónces desaparece toda injusticia, todo jiro, toda falta de equidad en la pena que se impone al provocador, haciéndole responsable lo mismo que al ejecutor principal. Conocida la justicia de la disposicion en i, su aplicacion no puede prescribir tampoco ningun inconveniente. La prueba que, en un delito comun, en una provocacion ordinaria echa de palabra, se rendiría ante el Juez ordinario, va a rendirse en el caso presente ante el Jurado. ¿Qué es el Jurado ante la presente lei? Es el Juez acompañado de algunos individuos mas, que deben serlo recomendable a los ojos del acusado.

I si en los delitos comunes se cree bastante protejida la inocencia presentándose el acusado a rendir su prueba ante un solo individuo, ¿por qué en los delitos de imprenta, presentando sus pruebas el acusado ante un Jurado presidido del mismo Juez, por qué, digo, no se a de crear asegurada la inocencia? ¿A mas dificultad para rendir las pruebas ante el Jurado, que ante el Juez ordinario? ¿Está reducido a mas estrechos límites un Jurado? ¿Puede examinar todos los testigos que se le presenten, puede tomar todos los datos que conduzcan al esclarecimiento del hecho, i puede, en fin, acer todas las averiguaciones que las leyes permiten o establecen? Si ai, por lo ménos, igual facilidad para rendir la prueba de la inocencia del acusado, i si esta prueba puede ser rendida, no veo que resulte inconveniente alguno de la aplicacion de este artículo. Pero, aplicado este artículo, se dice, resulta que se impondrá alguna pena bárbara. Se a echo de moda declamar contra las penas, i la declamacion no es raciocinio en la mayor parte de los casos. En la gran mayoría, las disposiciones son justas; i aquellas que establecidas en tiempos muy remotos del presente, en que se consultó como de justicia imponer la pena, o an ei lo derogadas por otras disposiciones posteriores, o el desuso las a desautorizado. Pero la lei a facilitado medios tambien para disminuir ese rigor excesivo que podría resultar de su aplicacion; tenemos en práctica esa misma

legislacion que se acusa de bárbara i cruel, por eilla se juzgan todas las causas; i sin embargo, ¿vemos ejecutadas esas barbaridades, vemos ejecutadas esas crueldades? ¿No se vé que nuestros jueces no las aplican, no cumplen con ellas? Luego, ai recurso para mitigar el rigor de esas leyes: luego, la declamacion que se ace contra su crueldad no tiene fundamento alguno, o a lo ménos, no tiene tanto como se pretende.

E querido limitarme a satisfacer sobre estos dos puntos, a acer ver que las deducciones que se an echo en contra del artículo son enteramente inexactas, i que el artículo considerado con relacion al pais i bujo cualquier aspecto, no presenta inconveniente ninguno.

El señor Tocornal.—Señor Presidente, tengo necesidad de acer una breve observacion: ¿podré tomar la palabra?

El señor Presidente.—Sí, señor.

El señor Tocornal.—El honorable señor Diputado que me a precedido en la palabra a dicho que talvez abrigaba yo el pensamiento de que no aya lei de imprenta. Yo no abrijo ningun pensamiento innoble, ni tengo embarazo alguno para manifestar abiertamente mis opiniones: pueden ser o no fundadas; pero repito, que no abrijo otros pensamientos que los de verdadera justicia. !!!

El señor Montt.—Voi a dar una esplicacion, señor. O me espresé mal, o no e sido talvez bien comprendido. Yo no e atribuido al señor Diputado, ni a ningun otro, el designio o la pretension de que no ubiese lei de imprenta. E dicho sí, que de los principios sentados se deducia que no deberia aber lei de imprenta.

El señor Presidente.—Siendo avanzada la ora, se levanta la sesion, quedando para la siguiente la continuacion de este mismo asunto, i los demas que abia señalados para tratarse en la presente.